

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

BRIAN ARONSON Y
CLUBHOUSE REAL
ESTATE, LLC
Recurrido

KLCE202000309

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

v.

LCDO. JOSÉ
VILLAMARZO
Peticionarios

Civil Núm.:
SJ2018CV04955
(604)

GOLDMAN, ANTONETTI
Y CORDOVA, LLC:
LCDO. JOSÉ
VILLAMARZO MURGA;
ASEGURADORA ABC,
ASEGURADORA DEF;
FULANO DE TAL; Y
ZUTANO DE TAL

Sobre:
Impericia
profesional,
incumplimiento de
contrato y daños
y perjuicio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 9 de septiembre de 2021.

Comparece el Sr. José E. Villamarzo Santiago (Sr. Villamarzo Santiago o peticionario) mediante recurso de *certiorari* presentado el 1 de junio de 2020. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 13 de abril de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la solicitud de desestimación instada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **EXPEDIMOS** el auto solicitado y **REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

-I-

El 2 de julio de 2018, Brian Aronson y Clubhouse Real Estate, LLC (en conjunto, recurrido o Sr. Aronson) instaron una demanda sobre impericia profesional, incumplimiento de contrato, y daños y perjuicios contra, entre otros, el Sr. Villamarzo Santiago.

En lo pertinente a la controversia ante nuestra consideración, el 28 de enero de 2019, el recurrido compareció e informó que no había logrado emplazar al Sr. Villamarzo Santiago dentro del término dispuesto en ley para ello. En vista de lo anterior, solicitó la expedición de nuevos emplazamientos. En respuesta, el 20 de febrero de 2019, el foro recurrido emitió una *Resolución* mediante la cual decretó la desestimación, sin perjuicio, de la causa de acción instada en contra del peticionario.

El 27 de febrero de 2019, el recurrido presentó una *Primera demanda enmendada* a los fines de incorporar al Sr. Villamarzo Santiago al pleito nuevamente. Autorizada la demanda enmendada, el 14 de marzo de 2019, Secretaría expidió un nuevo emplazamiento dirigido al peticionario.

Así las cosas, el 19 de junio de 2019, el recurrido solicitó autorización para emplazar por edicto al Sr. Villamarzo Santiago. Tras examinar la declaración jurada que acompañó la referida solicitud, el foro primario concluyó que esta carecía de especificidad. Por ello, ordenó que la misma se suplementara en un término de diez días, que vencería el 1 de julio de 2019.¹ Vencido el término concedido, el 23 de julio de 2019, el

¹ La Orden fue notificada el 21 de junio de 2019.

recurrido presentó una declaración jurada enmendada en la que la emplazadora, Sra. Yadira Betancourt Del Valle, detalló las gestiones infructuosas que llevó a cabo para intentar emplazar personalmente al Sr. Villamarzo Santiago. La referida moción no explicó por cuál razón la misma fue presentada pasado veintidós (22) días del plazo concedido. Tras examinar la misma, el 15 de agosto el foro primario emitió una Orden mediante la cual autorizó el emplazamiento por edicto. El edicto fue publicado el 28 de agosto de 2019, en el periódico El Nuevo Día. El 11 de septiembre de 2019, la parte recurrida acreditó su publicación y envió a la última dirección conocida del Sr. Villamarzo Santiago.

El 29 de septiembre de 2019, el peticionario presentó una solicitud de desestimación. Comenzó por señalar que el emplazamiento no fue diligenciado dentro del término dispuesto para ello. Asimismo, impugnó el emplazamiento por edicto por considerar que la declaración jurada que detalló las gestiones realizadas para emplazarlo personalmente era vaga, ambigua y carente de especificados. Además, indicó que la orden autorizando el emplazamiento por edicto no satisfizo las exigencias requeridas por las Reglas de Procedimiento Civil. Por último, sostuvo que la demanda no acreditaba la existencia de una reclamación que justificara la concesión de un remedio. El 28 de octubre de 2019, el Sr. Aronson presentó un escrito en oposición en el que adujo, en síntesis, que el Sr. Villamarzo Santiago fue emplazado conforme a derecho. Tras varios incidentes procesales, el 16 de abril de 2020, el foro recurrido emitió una Resolución declarando no ha lugar la solicitud de desestimación instada por el peticionario.

En desacuerdo, el Sr. Villamarzo Santiago presentó este recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR CON PERJUICIO LA PRIMERA DEMANDA ENMENDADA CONTRA VILLAMARZO A PESAR DE QUE NO SE PRESENTÓ UNA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTO DENTRO DEL PLAZO JURISDICCIONAL DE 120 DÍAS DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UNA DECLARACIÓN JURADA SUFICIENTE EN DERECHO EN CONTRAVENCIÓN DE LO PAUTADO POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO EN [V]ERNIER GONZALEZ V. RODRIGUEZ BECERRA Y SANCHEZ RUIZ V. HIGUERA PEREZ.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA PRIMERA DEMANDA ENMENDADA CONTRA VILLAMARZO POR INSUFICIENCIA EN EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO YA QUE NI LAS DECLARACIONES SOMETIDAS NI LAS ALEGACIONES DE LA PRIMERA DEMANDA ENMENDADA ACREDITAN LA EXISTENCIA DE UNA RECLAMACIÓN QUE JUSTIFIQUE LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO EN SU CONTRA.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA PRIMERA DEMANDA ENMENDADA CONTRA VILLAMARZO POR INSUFICIENCIA EN EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTO YA QUE LA ORDEN QUE AUTORIZÓ SU EXPEDICIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA REGLA 4.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El 22 de septiembre de 2020, la parte recurrida presentó su alegato en oposición en el cual reiteró la corrección del dictamen impugnado. Evaluados los planteamientos de las partes, disponemos de la controversia que nos ocupa.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338

(2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, este Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Para todo tipo de *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración cuando atendamos una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-C-

El emplazamiento es el vehículo procesal que se reconoce en nuestro ordenamiento para notificar a un demandado que existe una reclamación judicial en su contra. *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 DPR 367 (2000). Es decir, se trata del mecanismo que disponen las Reglas de Procedimiento Civil para que el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005).

De este modo, se satisface el imperativo del debido proceso de ley que exige una notificación adecuada. Esto permite a la parte promovida en una causa de acción ejercer adecuadamente su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Banco*

Popular v. S.L.G. Negrón, supra, pág. 863. Sólo así la parte demandada queda jurídicamente obligada por el dictamen que el foro judicial emita en su día. Íd. Por tanto, no es hasta que la persona es debidamente emplazada -personalmente o por edicto, según aplique- que la misma puede ser considerada parte del pleito. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

Por tratarse de una exigencia del debido proceso de ley, los requisitos del emplazamiento deben cumplirse de manera estricta, y su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004). En cuanto a lo anterior, "nuestro ordenamiento 'pone todas las exigencias y requisitos sobre los hombros del demandante, no sobre los del demandado'". *Pueblo v. Gascot*, 166 DPR 210, 230 (2005), citando a *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998). Por ello, el demandado "no viene obligado a cooperar con el demandante en el diligenciamiento del emplazamiento" sobre su persona. Íd. El fundamento de esta norma es "la política pública que favorece que un ciudadano sea emplazado conforme a derecho, para evitar el fraude y el uso de los procedimientos judiciales para privarlo de su propiedad sin un debido proceso de ley". *Pueblo v. Gascot, supra*.

Es norma reiterada que el diligenciamiento personal establecido en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, es el más apropiado. Sin embargo, es posible el uso de métodos alternos para diligenciar la notificación de la demanda, sin violentar los límites que establece el debido proceso de ley. *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 99 (1986). La Regla 4.6 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, provee para el emplazamiento por edicto cuando ocurre lo siguiente:

Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

Conforme a la regla antes expuesta, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que para que proceda el emplazamiento por edicto, se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada, las diligencias realizadas para localizar y emplazar al demandado. Como se sabe, la moción presentada debe contener hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón, supra*, pág. 865. Sin la presentación de esa declaración jurada o certificación suficiente no puede darse la comprobación judicial requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 25 (1993); *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 755 (1983).

Es requisito esencial para la autorización del emplazamiento por edicto que el tribunal acredite, a su entera satisfacción, las diligencias efectuadas por el demandante para lograr el emplazamiento personal del demandado. Es el Tribunal de Primera Instancia quien

debe evaluar si en determinado caso se han hecho las diligencias razonables necesarias para obtener el paradero del demandado, antes de autorizar el emplazamiento alternativo a la entrega personal. *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363, 372 (1963). Así lo ha reiterado nuestro Tribunal Supremo:

[L]o fundamental para que se autorice el emplazamiento por edictos es que en la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente se aduzcan hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso en que surja la cuestión, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible encontrarlo. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, supra*, págs. 513-514. Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado, y si se ha agotado toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarlo. *Íd.*, pág. 515. *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 483 (2005). (Énfasis en el original.)

Según se desprende de lo anterior, el Tribunal Supremo ha establecido la medida para determinar la *razonabilidad* y la *suficiencia* de las diligencias hechas para determinar el paradero del demandado. La suficiencia de las diligencias, ha dicho, "se medirá teniendo en cuenta todos los recursos *razonablemente accesibles* al demandante para intentar localizar al demandado". *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993). Para hacer dicha determinación, "el Tribunal deberá examinar si, a la luz de las *circunstancias del caso*, las diligencias practicadas con el fin de notificar personalmente al demandado agotaron *toda posibilidad razonablemente disponible* al demandante para poder localizarlo". *Íd.* (Énfasis en el original).

Las Reglas 4.3 y Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 y 4.4, establecen los requisitos que la parte demandante debe satisfacer para diligenciar el emplazamiento personalmente, mientras que la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, dispone lo referente al emplazamiento por edicto. Sobre el término para diligenciar el emplazamiento personal, la Regla 4.3(c) establece lo siguiente:

El emplazamiento será diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto.** El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

(Negrillas suplidas).

En fin, que al interpretar el texto claro de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, es forzoso concluir que el término de 120 días que la parte demandante tiene para diligenciar los emplazamientos no admite prórrogas, salvo únicamente en caso de que la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. En esos casos, la prórroga se limitaría a la cantidad de días de que conste la dilación de Secretaría.

Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo considera que "[l]a prórroga para emplazar sólo se concede en caso de tardanza en la expedición del

emplazamiento; **de lo contrario, estamos ante un término improrrogable**". *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015), nota al calce núm. 11, citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 230. De modo similar, recientemente el Alto Foro reiteró este principio, cuando expresó que el referido término es "improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento **automáticamente se desestimaré su causa de acción**". *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). (Negrillas suplidas).

Igualmente, nuestro Tribunal Supremo también se expresó en cuanto al supuesto en que una parte demandante solicita diligenciar emplazamientos personales y luego, en algún momento *dentro* del término improrrogable de 120 días, solicita emplazar por edicto. Sobre ese particular, el Alto Foro resolvió que "en esa circunstancia, el término improrrogable de ciento veinte días para emplazar comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto". *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc. y otros*, res. 19 de agosto de 2021, 2021 TSPR 124; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, res. 10 de febrero de 2020, 2020 TSPR 11.

-III-

En el presente recurso de *certiorari*, el peticionario alega que el foro primario incidió al denegar su solicitud de desestimación debido a que no fue emplazado conforme a derecho. En particular, sostiene que el término de 120 días dispuesto en las

Reglas de Procedimiento Civil para el diligenciamiento de su emplazamiento venció el 12 de julio de 2019, sin que el recurrido acompañase una declaración jurada que justificara la autorización del emplazamiento por edicto.

De conformidad con el derecho antes mencionado, para que proceda el emplazamiento por edicto, se requiere que el demandante acredite, mediante una declaración jurada que detalle la naturaleza de las gestiones llevadas a cabo con el fin de localizar al demandando. En el presente caso, el recurrido solicitó autorización para emplazar por edicto el 19 de junio de 2019, es decir previo al vencimiento del término de 120 días dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Sin embargo, de un examen de la declaración jurada que acompañó la referida solicitud se desprende que esta era muy escueta, genérica y carecía de especificidad. A pesar de indicar que realizó "todas las diligencias pertinentes para emplazar al Lcdo. José Villamarzo Santiago"², la Sra. Yadira Betancourt Del Valle se limitó a indicar que tras personarse al lugar de trabajo del peticionario y dialogar con la secretaria de este no le fue posible localizarlo. Así mismo, informó que, aunque acudió a la residencia del Sr. Villamarzo Santiago no le fue posible acceder a la misma debido al control de acceso. A parte de dialogar con la secretaria del peticionario, no surge que la emplazadora se haya comunicado con alguna otra persona. De la declaración jurada no es posible determinar si la emplazadora regresó a las direcciones que le fueron provista.

² Véase pág. 89 del apéndice del recurso. (verificar apéndice)

Tampoco surgen las fechas y horas en las que se llevaron a cabo las referidas gestiones.

En vista de lo anterior, el foro *a quo* le concedió un término de 10 días al recurrido para suplementar la declaración jurada. El referido plazo venció el 1 de julio de 2019 sin que este cumpliera con lo ordenado. Asimismo, transcurrió el término de 120 días, el cual venció el 12 de julio de 2019, sin que la parte recurrida cumpliera con lo requerido por el foro primario. No fue sino hasta el 23 de julio de 2019, de manera tardía y sin justificación para ello, que el recurrido presentó una declaración jurada enmendada que detallaba de manera específica las gestiones realizadas por la Sra. Yadira Betancourt Del Valle en aras de localizar el Sr. Villamarzo Santiago. El demandante no acreditó justa causa para la presentación tardía de la referida moción.

Por tanto, si bien la solicitud de autorización para emplazar por edicto se presentó de manera oportuna, lo cierto es que esta fue inoficiosa debido a que la declaración jurada que se acompañó no contenía hechos específicos y detallados demostrativos de las diligencias realizadas por la emplazadora. Posteriormente el Sr. Aronson procedió a subsanar dicha deficiencia, sin embargo, para ese entonces ya había vencido el plazo estatutario dispuesto en ley para solicitar la autorización para emplazar por edicto. Asimismo, precisa resaltar, que el recurrido no brindó razón ni motivo alguno para la demora en proveer la declaración jurada enmendada.

Por tanto, toda vez que la solicitud de autorización para emplazar por edicto fue deficiente, y tomando en consideración que el Sr. Aronson no demostró

la existencia de justa causa para la presentación tardía de la declaración jurada enmendada, es forzoso concluir que el foro primario erró al autorizar el emplazamiento por edicto del Sr. Villamarzo Santiago, cuando dicha petición se perfeccionó pasados los 120 días dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede revocar el dictamen recurrido y desestimar la causa de acción en contra del Sr. Villamarzo Santiago. Toda vez que esta es la segunda ocasión que transcurre el término de 120 días sin que se haya efectuado el diligenciamiento del emplazamiento conforme a derecho, la desestimación tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **EXPEDIMOS** el auto de *certiorari* solicitado y **REVOCAMOS** la *Resolución* impugnada. En consecuencia, se desestima, con perjuicio, la *Primera demanda enmendada* en contra del Sr. Villamarzo Santiago.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cortés González disiente por considerar que la resolución recurrida se ajusta al ordenamiento jurídico vigente y la discreción judicial que le ha sido encomendada a la magistrada que preside el proceso. Habría denegado el recurso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones